--- Trelew, 2 de diciembre de 2022.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** En la sentencia definitiva de fecha 11/08/2022 (hojas 174/178 vta.), la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos del fallo y del Decreto de Necesidad y Urgencia nro. 669/2019. También declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los Decretos nros. 669/96 y 49/2014 (TEIL) y de sus normas reglamentarias e hizo lugar a la demanda entablada por F. M. M. en contra de G. A. SA S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $1.676.216,91 con más intereses, los que en los considerandos del pronunciamiento dispone se deben calcular según la tasa activa del Banco de la Nación para las operaciones de descuento, desde el accidente y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda, y además establece que debe atender las prestaciones en especie que amerite la limitación que presenta el actor como consecuencia del hecho denunciado en autos y su recalificación profesional. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.--------

--- La demandada apeló la sentencia mediante escrito digital ID 771117 y concedido el recurso, expresó agravios mediante escrito ID 777427, el que no fue contestado por la contraria. ----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 18/10/2022 (hojas 185/191 vta.) dictó la sentencia definitiva Nº 044/2022 SDL, que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio. Impuso las costas de segunda instancia a la demandada vencida y reguló los honorarios a los letrados de la actora por las tareas cumplidas en esta instancia.----------

--- Mediante escrito ID 872730 (hojas 198/205 vta.) la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación. ----------

--- La casacionista a hoja 194 vta., última parte de la carátula, menciona como causal de su recurso, arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inciso “e” del CPCC). ----------

--- En el punto I) de h. 198 (ID 872730) señala que el recurso lo interpone por violación de la ley o doctrina legal (conf. art. 289 y siguientes del CPCC); en el punto II), inciso a), del 1er. párrafo de la misma hoja afirma que la sentencia resulta arbitraria, contradictoria y violatoria de la ley aplicable al caso, y en el apartado e), 2do. párrafo de la hoja 198 vta., concluye que el recurso lo interpone de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, incisos b), d) y e) del CPCC.----------

--- Cabe destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de h. 194 vta. con las enunciadas en el punto I) de h. 198 y en el 2° párrafo, punto II) de la misma hoja, la causal arbitrariedad (ver ID 872730, hoja 201 vta., punto IV en adelante)

es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. Las demás causales citadas, (art. 291 incisos “b” y “d” del CPCC), no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos. ----------

--- **II.- AGRAVIOS:** ----------

--- **Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC)**----------

--- La casacionista manifiesta en su único agravio que la sentencia que recurre es arbitraria y se aparta del baremo obligatorio para la reparación sistémica y se condena en los términos del derecho común. Señala que la Cámara rechazó su recurso interpuesto a través de una excesiva rigurosidad formal, sin proceder a efectuar un análisis preciso de las consideraciones expuestas por el Juez de grado al exponer sus fundamentos para decretar la inconstitucionalidad del Baremo ley. Opina que debería haberse merituado la arbitrariedad de la declaración de inconstitucional incurrida por el Juez de grado, por cuanto no se fundamenta acabadamente las razones por las cuales asigna dicho grado de incapacidad aún en inexistencia de limitación funcional alguna, ya que el único daño acreditado en estos actuados ha sido el presunto "dolor" informado por el perito médico al redactar su informe. Discrepa que la solución aquí adoptada es contradictoria por cuanto, si bien condena a su mandante a responder por prestaciones sistémicas en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo, debe hacerlo por una afección no determinada y por un rubro no susceptible de reparación en los términos de la ley 24.557, lo que pretende ocultar una condena en los términos de la ley civil. Discurre que del informe pericial médico obrante en autos y de las consideraciones de la sentencia dictada solo puede concluirse que el padecimiento del actor se traduce únicamente en un presunto dolor físico que presenta en el miembro lesionado, no presentado secuelas físicas ni otra limitación funcional. Refiere que la solución adoptada por el *a quo* soslaya palmariamente lo normado por el Art. 9 de la ley 26.773, cuya inconstitucionalidad declarada no fue solicitada, e insiste que la obligatoriedad del Baremo de ley ha sido determinada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Ledesma, Diego Marcelo c/Asociart ART S.A. s/accidente- ley especial" Expte. 47722/2014. Enfatiza que la condena del juez de grado implica una aplicación velada de un sistema de reparación distinto de la LRT, en una decisión arbitraria y vulnera palmariamente el derecho constitucional de propiedad, de igualdad ante la ley y de defensa en juicio.----------

--- Finalmente manifiesta que la sentencia que recurre afecta el derecho de propiedad y de defensa en juicio de su mandante, y especialmente violenta el principio de congruencia y el de legalidad, al disponer una condena sin fundamento suficiente de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho de la causa (conf. arts. 17; 18; 19 y 28 de la Constitución Nacional). Hace reserva de caso federal. ----------

--- **III.- BOLETA DE DEPÓSITO**: ----------

--- Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, se advierte inicialmente que en el presente caso si bien la parte recurrente ha acompañado la boleta de depósito del B. del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, no surge del sistema informático de rendición de tasa de justicia realizado por el B. del C., que se haya

efectivizado la transferencia desde el B. I. Ello se puede corroborar a través del código de barras obrante en la parte inferior de la hoja 195. ----------

--- En consecuencia, se ha incumplido con el requisito de acompañar el importe de la boleta de depósito del B. del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO ap. 3º b) y Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJCh. ----------

--- El Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJCh en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma de $7.500 y $75.000, respectivamente. ----------

--- Que en el presente caso no se depositó el monto que establece el Acuerdo Plenario, y no se acreditó que la recurrente estuviera comprendida en alguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc. “d” del código adjetivo. ----------

--- Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo. La intimación solo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras). ----------

--- Siendo así, falta un recaudo formal de la vía extraordinaria que se -intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10 y art. 292 inc. “d” del CPCC. ----------

--- En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01). ----------

--- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras). ----------

--- No habiéndolo hecho así el recurso de casación deviene formalmente inadmisible (art. 293 CPCC). ----------

--- **IV.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a hojas 198/205 vta.(ID 872730) por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 044/2022 SDL dictada

por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 58 DE 2022 - SIL. - CONSTE**. ----------

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA